

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de importación. Obras de arte aplicado. Apreciación en concreto. Obras y personajes. Comentarios conceptuales.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPÍ

**FECHA:** 6-5-2011

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

**OTROS DATOS:** Resolución 0961-2011/TPI-INDECOPÍ

### SUMARIO:

*“... el Área de Fiscalización del INDECOPÍ, con delegación de facultades de la Comisión de Derecho de Autor, ... realizó una diligencia de inspección en el local de SAKJ DEPOT con relación a los productos correspondientes a la DUA N° 118-10-10-080953-01-2-00 de propiedad de ..., incautándose, según acta de inspección que obra a fojas 52 y 53, trescientos sesenta relojes en los cuales se habría reproducido al personaje denominado «KEROPPI», conforme a la muestra que se aprecia a continuación:*



## MUESTRA



*“En efecto, de la apreciación de la muestra adjuntada, se advierte que, en la sección inferior del reloj, el personaje reproducido en ella resulta ser idéntico al personaje KEROPPI de titularidad de Sanrio Company Ltd., toda vez que presenta las características principales de dicho personaje (ojos, forma de la boca y de la cara)”.*

*“Asimismo, se aprecia, en la parte superior del reloj, que el personaje reproducido presenta características muy similares al personaje KEROPPI. En efecto, el personaje reproducido en los relojes, el cual constituye la forma del reloj, se encuentra conformado por elementos característicos del personaje KEROPPI, toda vez que presenta ojos redondos y grandes, los cuales sobresalen respecto del rostro, pómulos rojos y una boca conformada por una línea”.*

*“En tal sentido, ha quedado acreditado que la denunciada ha importado 360 relojes en los cuales se ha reproducido al personaje «KEROPPI».*

*“Por las consideraciones expuestas, se concluye que ... ha cometido una infracción al Derecho de Autor al haber infringido el derecho patrimonial de importación, consagrado en el artículo 31 inciso e) del Decreto Legislativo 822”.*

**COMENTARIO:** Hay varios aspectos que merecen comentarse de esta Resolución. El primero de ellos es que el derecho de autor no protege a los personajes como tales, sino a la forma como son expresados o representados, ya que las ideas en sí mismas no gozan de protección sino la forma original como se expresan (sin perjuicio de que algunas legislaciones le reconozcan una protección *sui generis* a los personajes ficticios o de caracterización, pero no como un derecho de autor *stricto sensu*, sino como un sistema de “reserva de derechos”, más cercano al derecho marcario), a pesar de lo cual la decisión administrativa que se reseña se refiere en varios de sus párrafos a la imitación del personaje incorporado a los soportes materiales objeto del ilícito. Pero como las ideas y los conceptos no gozan de protección por el derecho de autor por sí mismos, sino la forma expresiva original a través de la cual tales ideas y conceptos se manifiestan, nadie puede monopolizar la idea de un personaje humanizado de un ratón o de un león, como tampoco nadie puede imitar la forma particular de expresión del “Rey León” o del mítico “Mickey Mouse”. Así, por ejemplo, en el juicio contra una empresa que publicitó sus productos y servicios a través de un mensaje de dibujos animados, donde uno de ellos no era más que una servil imitación del Mickey Mouse de Disney, ante la reclamación por infracción al *copyright*, la Corte de Apelaciones del 9º Circuito de los Estados Unidos, al confirmar la sentencia condenatoria hizo suyas las palabras de la Corte de Distrito, cuando dijo que

“... la «idea» de Mickey Mouse es, después de todo, nada más que un ratón. Sin embargo, la expresión particular de ese ratón tiene un valor comercial fenomenal y es reconocido en todas partes del mundo. Los demandados pudieran haber escogido cualquier cantidad de maneras para expresar su idea de un ratón, pero eligieron copiar la de Disney”<sup>1</sup>. Es de hacer notar que otras resoluciones de la Sala (algunas de ellas recogidas en esta recopilación), aclaran las cosas, al referirse a la imitación, reproducción, distribución y/o importación de la “obra” incorporada a soportes materiales sin autorización y no de los personajes en sí mismos. El otro aspecto a resaltar está relacionado con la violación declarada por la autoridad administrativa con respecto al derecho de importación. Sea que este derecho se encuentre consagrado en la ley aplicable como un derecho autónomo o bien que forme parte del derecho de distribución, lo cierto es que si el importador no se limitó a ingresar al territorio los soportes ilegítimos, sino que realizó igualmente actos destinados a su adquisición por el público, la infracción no solamente estuvo referida a la importación, sino también a la distribución en su sentido amplio, definida la misma en la legislación peruana como “la puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia”. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

## TEXTO COMPLETO:

Lima, seis de mayo de dos mil once.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2010, Sanrio Company Ltd. (Japón) interpuso denuncia contra Claudio Huarca Cahuana, por presunta infracción a la legislación sobre Derecho de Autor. Manifestó lo siguiente:

(i) El denunciado ha importado, para luego comercializar, relojes que reproducen ilícitamente al personaje KEROPPI, de titularidad de su empresa, sin contar con la debida autorización.

(ii) El personaje que se aprecia en los productos importados, cuenta con las características del personaje KEROPPI.

(iii) Dichos relojes han sido numerados bajo la DUA N° 118-10-10-080953-01-2-00.

Solicitó lo siguiente:

– Se realice una diligencia de inspección en el depósito temporal de almacenamiento SAKJ DEPOT,

ubicado en Av. Argentina 3441 – Callao, con el fin de que en dicha diligencia se compruebe la comisión de los actos denunciados.

– Se ordenen las medidas cautelares de comiso de los productos materia de la denuncia y el cese de los actos violatorios.

– Se ordene al denunciado el pago de las costas y costos del procedimiento.

– Se ordene la entrega de los relojes materia de la denuncia a su empresa.

Adjuntó diversos documentos a fin de acreditar lo manifestado.

Mediante Resolución N° 204-2010/CDA-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

– Admitir a trámite la denuncia interpuesta contra Claudio Huarca Cahuana; en consecuencia, corrió traslado de la misma por el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de declararse en rebeldía.

– Ordenar a cuenta, costo y riesgo de la denunciante, la inspección de la mercadería identificada con la DUA N° 118-10-10-080953-01-2-00, debiendo realizar dicha inspección en el local de la empresa SAKJ DEPOT, ubicado en Prolongación Centenario, esquina con Ferroles, altura del Km. 8 de la Av.

<sup>1</sup> Sentencia del 12-10-1977. 562 F.2d 1157; 1977 U.S. App. LEXIS 11224; 196 U.S.P.Q. (BNA) 97.

*Néstor Gambeta – Callao.*

- Ordenar a cuenta, costo y riesgo de la denunciante, la medida cautelar de incautación de la mercadería en la cual se reproduzca ilícitamente al personaje KEROPPI, de titularidad de la denunciante.
- Delegó a los funcionarios del Área de Fiscalización del INDECOPI la ejecución de la visita inspectiva, así como la verificación y conteo de la mercadería incautada.

Con fecha 12 de abril de 2010, se llevó a cabo la diligencia de inspección programada. En dicha acta se verificó la existencia de cinco cajas, cada una de las cuales contenía setenta y dos relojes con el personaje KEROPPI. Sin embargo, personal de la Intendencia de Prevención del Contrabando, los cuales señalaron que el día 9 de abril se inmovilizó electrónicamente el contenedor inspeccionado, motivo por el cual se suspendió la diligencia.

Con fecha 12 de abril de 2010, se continuó con la diligencia de inspección antes mencionada. Conforme se aprecia de dicha acta, se ejecutó la medida cautelar de incautación de productos, tomándose la cantidad 360 relojes con el personaje KEROPPI.

Mediante proveído de fecha 13 de julio de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor declaró en rebeldía a Claudio Huarca Cahuana.

Mediante Resolución N° 425-2010/CDA-INDECOPI de fecha 27 de julio de 2010, la Comisión de Derecho de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta e impuso una multa ascendente a 3,44 UIT. Consideró lo siguiente:

- (i) Tal y como se señala en el acta de la diligencia de inspección, se incautó un total de trescientos sesenta relojes de mesa con el personaje KEROPPI.
- (ii) El denunciado no ha cumplido con presentar sus descargos, por lo que se le declaró en rebeldía. En consecuencia, resulta pertinente hacer efectiva la presunción establecida en el artículo 461 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al procedimiento, y tener por ciertos los hechos expuestos por

la denunciante en su denuncia. Asimismo, de la documentación obrante en el presente expediente, se ha verificado que la denunciada no ha cumplido con presentar documentación que acredite la procedencia lícita de la mercadería incautada, así como que contaba con la autorización previa y por escrito para importar productos en los que se haya reproducido al personaje KEROPPI.

(iii) En ese sentido, se concluye que el denunciado es responsable de importar, sin contar con la autorización respectiva, productos en los que se ha reproducido ilícitamente al referido personaje, por lo que debe declararse fundada la presente denuncia por infracción al derecho patrimonial de importación.

Por lo expuesto, dispuso lo siguiente:

- Ordenar el comiso de la cantidad de trescientos sesenta relojes de mesa conteniendo reproducciones no autorizadas del personaje KEROPPI.
- Disponer la entrega a favor de Sanrio Company Ltd., en su calidad de titular damnificada, la cantidad de trescientos sesenta productos en los que se ha reproducido sin autorización al personaje KEROPPI.
- Ordenar al denunciado el pago de los costos y costas del procedimiento a favor de la denunciante.
- Disponer el cese definitivo de la actividad ilícita por parte del denunciado; en consecuencia, el denunciado deberá abstenerse de efectuar actos de importación de artículos en los que se reproduzca obras y/o producciones protegidas, en tanto no acredite contar con la autorización previa y por escrito de los titulares del Derecho de Autor respectivo.
- Ordenar la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.
- Poner la resolución en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Con fecha 20 de agosto de 2010, Claudio Huarca Cahuana (Perú) interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) La imagen del reloj adjuntada por la denunciante no guarda similitud ni semejanza con el personaje



## KEROPPI.

(ii) *La resolución impugnada no cuenta con ningún Informe Técnico que demuestre que los productos incautados son iguales o similares a la supuesta marca protegida (sic).*

(iii) *Según el cálculo realizado por la Comisión, cada uno de los relojes tendría un valor, aproximado, de S/ 35,00 nuevos soles, lo cual es falso, toda vez que dichos relojes en el mercado no sobrepasan la tercera parte de dicho monto.*

*Con fecha 11 de enero de 2011, Sanrio Company Ltd. absolvió el traslado de la apelación manifestando que los personajes reproducidos en los productos importados corresponden al personaje KEROPPI.*

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

*La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:*

- a) *Si Claudio Huarca Cahuana ha infringido la legislación sobre Derecho de Autor.*
- b) *De ser el caso, pronunciarse respecto de las sanciones impuestas por la Primera Instancia.*

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Alcances del Derecho de Autor

*El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.*

*El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.*

### 1.1 Con relación de los derechos patrimoniales

*Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.*

*Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.*

#### a) Derecho de reproducción

*Para el Derecho de Autor, la reproducción de una obra o creación intelectual implica su fijación en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de todo o parte de ella.*

*Esta forma de explotación comprende desde la primera fijación de la obra en un soporte material, hasta la obtención de una o más copias de la misma, a través de cualquier medio o procedimiento e incluye no sólo a la obra original sino a las obras derivadas de ésta.*

*La reproducción puede ser permanente o temporal y se realiza a través de procedimientos como la imprenta, las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o au-*

diovisual, entre otros<sup>2</sup>. Sin embargo, aunque tradicionalmente la reproducción se ha asociado a la existencia de un soporte material para la fijación de la obra, la evolución tecnológica ha ido actualizando el concepto mismo de reproducción, de tal forma que hoy se incluyen las copias digitales de una obra en la memoria de un ordenador o las copias que se reproducen en la Internet, lo cual ha debilitado la exigencia de corporeidad<sup>3</sup>.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización previa y expresa del autor.

#### b) Derecho de importación

Para el Derecho de Autor, la importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional, por cualquier medio, incluyendo la transmisión, analógica o digital, de copias de la obra que hayan sido reproducidas, sin autorización del autor o del titular de los derechos.

Este derecho incluye, no sólo a los ejemplares tangibles que ingresan físicamente al territorio nacional, sino a las obras que, a través de la transmisión digital – que no requiere de un soporte físico – se envían, reciben, almacenan y reproducen, sin necesidad de pasar a través de las aduanas.

En cuanto al ingreso de copias de obras no autorizadas al territorio nacional a través de las fronteras, la regla general es que, salvo que formen parte del equipaje personal, este ingreso no está permitido ya que debe ser autorizado por el autor o titular de los derechos sobre las obras.

En consecuencia, es ilícita toda importación – analógica o digital – de ejemplares de la obra reprodu-

cidos sin la autorización previa y expresa del autor.

## 2. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos<sup>4</sup>, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable<sup>5</sup>.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

### 2.1 Aplicación al caso concreto

De la revisión de lo actuado, se advierte que el Área de Fiscalización del INDECOPI, con delegación de facultades de la Comisión de Derecho de Autor, con fecha 13 de abril de 2010 realizó una diligencia de inspección en el local de SAKJ DEPOT con relación a los productos correspondientes a la DUA N° 118-10-10-080953-01-2-00 de propiedad de Claudio Huarca Cahuana, incautándose, según acta de inspección que obra a fojas 52 y 53, trescientos sesenta relojes en los cuales se habría reproducido al personaje denominado “KEROPPI”, conforme a la muestra que se aprecia a continuación:

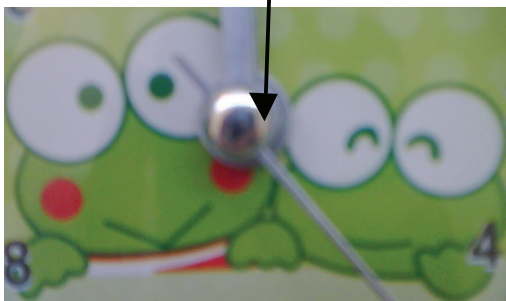
2 Artículo 32 del Decreto Legislativo 822.

3 Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 82

4 Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

5 Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

## MUESTRA



### PERSONAJE "KEROPPI"

*En efecto, de la apreciación de la muestra adjunta, se advierte que, en la sección inferior del reloj, el personaje reproducido en ella resulta ser idéntico al personaje KEROPPI de titularidad de Sanrio Company Ltd., toda vez que presenta las características principales de dicho personaje (ojos, forma de la boca y de la cara).*

*Asimismo, se aprecia, en la parte superior del reloj, que el personaje reproducido presenta características muy similares al personaje KEROPPI. En efecto, el personaje reproducido en los relojes, el cual constituye la forma del reloj, se encuentra conformado por elementos característicos del personaje KEROPPI, toda vez que presenta ojos redondos y grandes, los cuales sobresalen respecto del rostro, pómulos rojos y una boca conformada por una línea.*

*En tal sentido, ha quedado acreditado que la denunciada ha importado 360 relojes en los cuales se ha reproducido al personaje "KEROPPI".*

*Por las consideraciones expuestas, se concluye que Claudio Huarca Cahuana ha cometido una infracción al Derecho de Autor al haber infringido el derecho patrimonial de importación, consagrado en el artículo 31 inciso e) del Decreto Legislativo 822.*

### 3. Determinación de las sanciones

*El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y derechos conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.*

*Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor.*

#### 3.1 Multa

*Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.*

*La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta:*

##### a) La conducta procesal de la denunciada

*Cabe precisar que es deber de todo administrado tener una conducta apropiada que no obstruya el normal desenvolvimiento del procedimiento, realizando sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.*

*En aquellos casos que la denunciada no guarde una debida conducta procedimental, la Autoridad Administrativa evaluará tal circunstancia para fijar la*

*sanción correspondiente.*

*La Sala ha verificado que, en el presente caso, el denunciado no ha realizado actos que impidan el normal desenvolvimiento del procedimiento, tal como lo establece el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*No obstante ello, cabe precisar que dicha circunstancia no es un factor a tener en cuenta para atenuar la sanción, ya que es deber de todo administrado tener una conducta apropiada que no obstruya el desarrollo del procedimiento*

##### b) El provecho ilícito

*El provecho ilícito obtenido por la denunciada puede ser calculado teniendo en cuenta: (i) lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor para la importación de productos conteniendo sus obras o, (ii) el beneficio ilícito que la denunciada obtuvo o esperaba obtener de la comercialización de los productos infractores.*

*Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, en el caso materia de análisis, la Sala considera que el provecho ilícito estaría dado por los ingresos que esperaba obtener la denunciada al ofrecer dichos productos en el mercado directamente, o a través de distribuidores.*

*En el caso en concreto, la Comisión de Derecho de Autor consideró fijar el provecho ilícito en atención al precio de mercado de los productos infractores. En ese sentido, la Primera Instancia señaló lo siguiente:*

*“(…) No se consigna valores de mercado de relojes de mesa, por lo que la Comisión ha procedido a llevar a cabo la búsqueda de valores aplicables obteniendo como resultado el valor de treinta y cinco nuevos soles con 00/100 (S/. 35,00) por cada unidad de reloj de mesa.*

*(…) la sanción a imponerse deberá ser igual a la cantidad determinada como valor de mercado de los productos objeto del presente procedimiento (…)”*



*La Sala considera que el precio de mercado de un producto puede ser tomado como referencia a fin de calcular el provecho ilícito del infractor; sin embargo, es importante que la información que se obtenga para sustentar dicho precio se base en datos, fuentes o parámetros que generen certeza respecto del valor de venta de los productos del importador al comercializador o distribuidor, del distribuidor al minorista, del minorista al público, etc., según corresponda.*

*Tal como se ha indicado anteriormente, a efectos de fijar la sanción, se debe tomar en cuenta el provecho ilícito esperado por el infractor; sin embargo, revisados los actuados, la Sala advierte que no se cuenta con información cierta sobre dicho beneficio.*

*En ese sentido, a falta de dicha información, la Sala toma, como valor de referencia para fijar el provecho ilícito, el valor de compra de la mercadería incautada (precio FOB), la que se encuentra consignada en la Declaración Única de Aduanas.*

*Por lo expuesto, el valor de la mercadería infractora, de acuerdo a lo señalado en la DUA N° 118-2010-10-080953-01-2-00 asciende a US\$ 185,40 (ciento ochenta y cinco con 40/100 dólares americanos).*

**c) La gravedad de la infracción**

*La denunciada importó mercadería que reproducía obras protegidas, a fin de obtener un beneficio económico a través de la venta de las mismas, lo que constituye una infracción grave<sup>6</sup>.*

- 6 El artículo Se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:
- La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
  - El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
  - La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de

*La Sala debe procurar que la sanción que se imponga no sea menor que el beneficio esperado que derive de la comisión de la infracción, pues de lo contrario, actuar de manera que se contravenga a la ley resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción<sup>7</sup>.*

*Asimismo, las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado en caso de realizar las infracciones, a fin de garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado.*

ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.

- La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.
- La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

7 Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

*En conclusión, teniendo en cuenta el provecho ilícito, el cual se encuentra dado por el valor de lo importado, y la gravedad de la infracción, la Sala considera que, a fin de que la multa impuesta cumpla los fines disuasivos correspondientes, corresponde confirmar la sanción de multa impuesta, modificando el monto de la misma, la cual queda fijada en 2 UIT.*

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

*Primero.- CONFIRMAR la Resolución N° 425-2010/CDA-INDECOPI de fecha 27 de julio de 2010, en el extremo que declaró FUNDADA la denuncia por infracción interpuesta por Sanrio Company Ltd. contra Claudio Huarca Cahuana.*

*Segundo.- MODIFICAR la sanción de multa impuesta, fijándola en 2 UIT.*

*Tercero.- Dejar FIRME la Resolución N° 425-2010/CDA-INDECOPI de fecha 27 de julio de 2010, en lo demás que contiene.*

*Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón*

**MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA**  
*Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*